



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
RECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO EN MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE 136/2024 JP

RESOLUCIÓN EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veintidós de noviembre
de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN EJECUTORIA que sobresee en el juicio.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Requerimiento:	Requerimiento de pago de multa impuesta por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, contenida en el oficio número *****2 de once de diciembre de dos mil veintitrés emitido por el <i>Recaudador</i> .
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante comparecencia de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, *****1 promovió demanda de nulidad en contra del *Requerimiento*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en auto de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro,

teniéndose como acto impugnado el *Requerimiento* y emplazándose como autoridad demandada al *Recaudador*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el diez de mayo de dos mil veinticuatro quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos fiscales emitidos por autoridades estatales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción II de la *Ley del Tribunal*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 26 de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio particular de el actor se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

SEGUNDO. Existencia de los actos impugnados. La existencia del *Requerimiento* queda acreditada en autos con su original que el actor acompañó a su demanda [a foja 5 de autos]; documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 41, en relación con el artículo 103 del citado ordenamiento legal.

Además, con el reconocimiento expreso de la *Recaudadora* al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 323, 400, 404, 405 y 418 del referido Código.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro

de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

De la constancia de notificación que el actor adjuntó a su demanda, se advierte que el *Requerimiento* le fue notificado el doce de marzo de dos mil veinticuatro; por tanto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 72, fracción I, del *Código Fiscal*, la notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el trece de marzo de dos mil veinticuatro.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días para presentar la demanda, previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, inició el catorce de marzo de dos mil veinticuatro y concluyó el once de abril siguiente.

Cabe destacar que, al cómputo anterior, deberán descontarse los días dieciocho, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, al haber sido días inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial de días de descanso obligatorio de este *Tribunal* para el año dos mil veinticuatro y relativo al año dos mil veinticinco. De igual forma, los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de marzo y seis y siete de abril, todos de dos mil veinticuatro por ser sábados y domingos.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

Sin que pase desapercibido que en el punto 9 de su demanda por comparecencia, el actor manifestó bajo protesta de decir verdad que conoció el *Requerimiento* el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro y que no obstante que sí le fue entregada constancia de notificación, esta fue realizada con persona distinta, puesto que aun cuando no se hubiera exhibido dicha constancia y se hubiera contado el plazo a partir del día que según dice conoció el acto, su demanda también hubiera sido oportuna.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio,

señalando en su último párrafo que la procedencia será examinada aún de oficio, por lo que a continuación, se procede a analizar si se actualiza alguna causal.

Oficiosamente, este Juzgado estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VIII¹, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, toda vez que ha dejado de existir la materia del juicio. Se explica.

4.1. Antecedentes del caso en el juicio contencioso administrativo ***3 del índice de este Juzgado.**

a) En principio, debe precisarse que el actor es parte demandada en el diverso juicio contencioso administrativo *****3 del índice de este Juzgado, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali;

b) De las constancias de aquél juicio, se advierte que en la sentencia dictada que puso fin a la controversia se le condenó a una determinada obligación de hacer; condena cuyo cumplimiento se le requirió en proveído de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, en el que se le apercibió con multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente² en caso de incumplimiento; dicho proveído le fue notificado mediante Boletín Jurisdiccional de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés [a fojas 124 y 125 de aquél juicio];

c) Al no haber dado cumplimiento al requerimiento de referencia, en proveído de ocho de noviembre de dos mil veintitrés se le hizo efectivo el apercibimiento señalado y se le impuso multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente, equivalente a *****6, y se requirió al

¹ “**ARTÍCULO 54.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones: [...]

VIII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos.”

² Conforme al artículo 36, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, legislación aplicable al juicio 1200/2017. “**ARTÍCULO 36.-** El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá aplicar cualquiera de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias: [...]

II. Multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización. Si no se atiende el primer requerimiento, se impondrá multa de tres veces el valor mensual de la unidad de medida y actualización; en caso de persistir la desobediencia, se impondrá multa equivalente al valor anual de la unidad de medida y actualización.”

Recaudador para que le hiciera efectiva dicha multa al aquí actor *****1 [a foja 127 de aquel juicio];

4

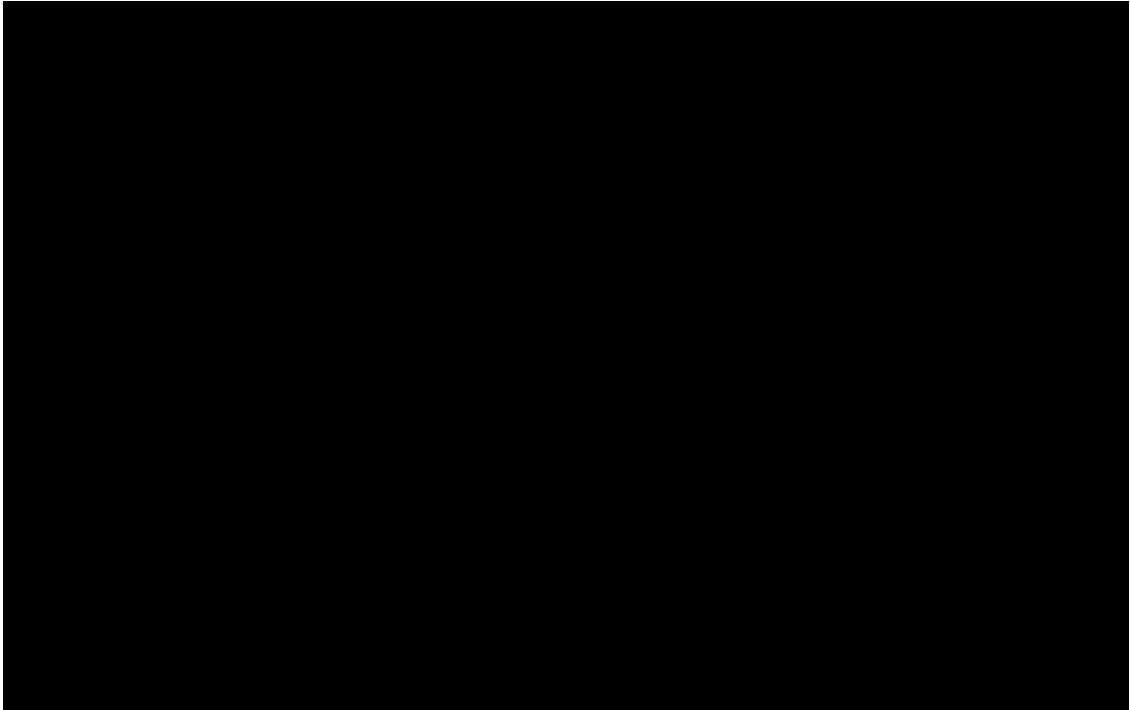
R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

d) El referido proveído donde se le impuso multa, le fue notificado al aquí actor *****1 mediante Bolefín Jurisdiccional de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés y al *Recaudador* el catorce de noviembre de dos mil veintitrés mediante oficio número *****5 [a fojas 127 a 129 de aquel juicio];

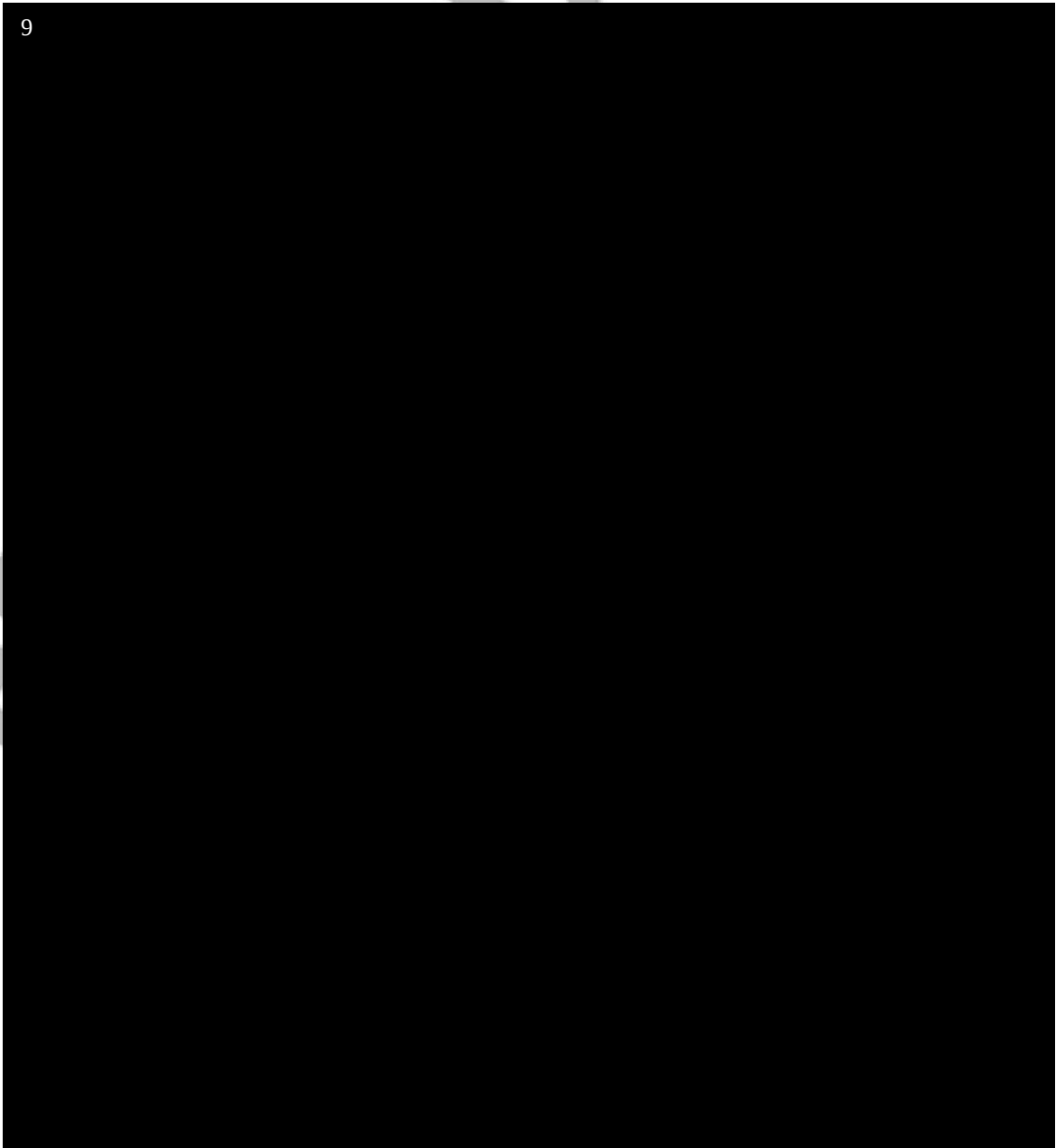
e) Posteriormente, en auto de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se dejó sin efectos la multa impuesta al aquí actor en el diverso auto de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en razón de que el medio de apremio que se le impuso logró que las autoridades demandadas cumplieran con la condena decretada en la sentencia; determinación que le fue notificada al aquí actor mediante Boletín Jurisdiccional de ocho de diciembre de dos mil veintitrés y al Recaudador el uno de diciembre de dos mil veintitrés mediante oficio número *****7 [a fojas 136, 137 y 142 y 143 de aquel juicio];

8

[...]



f) Luego, mediante escrito de ocho de abril de dos mil veinticuatro, el *Recaudador* exhibió original del *Requerimiento* [impugnado en el presente juicio] y su constancia de notificación [a fojas 151 a 158 de aquel juicio];



entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Asimismo, el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito en la tesis de jurisprudencia XXII. J/12 con número de registro digital 199531 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Enero de mil novecientos noventa y siete, de rubro y texto siguiente.

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.

La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento."

4.2. Antecedentes del caso en el presente juicio.

a) El once de diciembre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, el Recaudador emitió el Requerimiento impugnado, en el que

se le requirió al actor el pago de la multa impuesta por este *Juzgado* en el proveído de ocho de noviembre de dos mil veintitrés referido en el punto **4.1. inciso c)** del presente fallo, concediéndole seis días para efectuar el pago de dicha multa más accesorios legales, apercibido de dar inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 111, fracción I, y 114 del *Código Fiscal*;

b) Inconforme con dicho *Requerimiento*, el actor hizo valer diversos motivos de inconformidad en los que, esencialmente, se duele de la falta de fundamentación y motivación de la multa impuesta, ya que argumenta que nunca se le dio a conocer que era parte de un diverso juicio contencioso [*****3] ni haber sido notificado de la resolución de multa, aunado al hecho de que, en el lapso de tiempo en que se le requirió y se le impuso multa, no se encontraba laborando al contar con una incapacidad permanente;

c) Por su parte al contestar la demanda, el *Recaudador* señaló que únicamente cumplió con hacer efectiva la multa impuesta según lo ordenado por este *Juzgado* en el diverso juicio *****3, en términos de lo previsto en los artículos 14, fracción VI, y 111, fracción I, del *Código Fiscal*, para hacer efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución las sanciones pecuniarias impuestas por autoridades judiciales o administrativas.

4.3. Deberá sobreseerse en el juicio, al haber dejado de existir el objeto del juicio.

En ese sentido, la pretensión del actor al instaurar el presente juicio contencioso administrativo -conforme a lo expresado en su demanda- era que se declarara la nulidad de la resolución impugnada y, por ende, esencialmente, que no se le cobrara la multa impuesta por este *Juzgado*.

Sin embargo, de lo antes expuesto, resulta evidente que este *Juzgado* se encuentra impedido para analizar y resolver el fondo del asunto, puesto que ha dejado de existir el objeto del juicio.

Lo anterior es así, toda vez que, en principio, si de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada está únicamente requiriendo el pago de una multa que fue impuesta por una autoridad [este *Juzgado*] y, en segundo lugar [previo a la interposición del presente juicio], este mismo *Juzgado* que decretó la imposición de la multa y ordenó a la demandada a hacerla efectiva a través del *Requerimiento* que aquí se impugna, es dable concluir que la subsistencia o destrucción vía nulidad del *Requerimiento*, no podría materializarse, pues la resolución determinante de la multa que se le pretendió cobrar fue destruida, y por tanto, no puede subsistir en la vida jurídica.

En el particular, como se dijo en los antecedentes del presente Considerando, quedó acreditado que este *Juzgado*, en los autos del diverso expediente *****3, después de haber determinado que el aquí actor *****1 [autoridad demandada en aquel juicio] dio cumplimiento a la condena determinada en la sentencia correspondiente, dejó sin efectos la multa que le fue impuesta el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, ordenando a la autoridad aquí demandada *Recaudador*, que no la hiciera efectiva o, en su caso, que la dejó sin efectos.

Por tanto, si el objeto del juicio es eliminar de la esfera jurídica del actor el acto que le está causando perjuicio y restituir las cosas al estado que originalmente guardaban hasta antes de la emisión del acto impugnado, en el particular, como ya se dijo, esto es materialmente imposible, pues -si se llegara a declarar la nulidad de la resolución impugnada- ningún efecto tendría la respectiva sentencia, pues, se reitera, el objeto material respecto del cual se emitió el acto, salió de la esfera jurídica del actor al haber sido destruida.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 181/2006 con registro digital 173858 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de dos mil seis, de rubro y texto siguiente:

“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que

generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad."

En razón de lo anterior, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VIII, de la Ley del Tribunal, por lo que con fundamento en el artículo 55, fracción II, del ordenamiento legal en cita, de subsecuente inserción, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
[...]

VIII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos;

ARTÍCULO 55.- Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

[illegible]

9

ELIMINADO: Imagen 3 en página 8.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

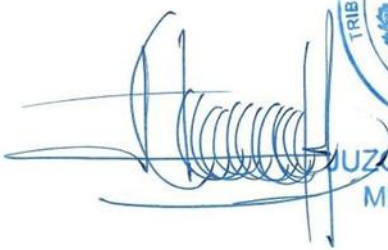
10

ELIMINADO: Imagen 4 en página 10.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **EJECUTORIADA** DE FECHA **VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **136/2024 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.